

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 15

**ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL QUE TIENE EL ESTADO COLOMBIANO, POR LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA CONVENCION DE OTTAWA**

NATALIA SUÁREZ ORTIZ  
Institución Universitaria de Envigado  
naty\_suarez@hotmail.com

DIANA MARCELA MORALES GARCÉS  
Institución Universitaria de Envigado  
d.mg.85@hotmail.com

JUAN MANUEL OSPINA VÁSQUEZ  
Institución Universitaria de Envigado  
jim.ospina@gmail.com

**Resumen:** Pretendemos con este análisis dar una mirada al cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia al suscribir la convención de Ottawa, sobre la erradicación de minas antipersona y dentro del marco del conflicto armado que ha venido sosteniendo el Estado con los grupos armados al margen de la ley. Ilustrando al lector acerca de los perjuicios socioculturales y económicos que ello conlleva, así como la posible responsabilidad patrimonial que acarrearán los daños causados por este tipo de actos terroristas, explorando la posición asumida en los pronunciamientos que en ese sentido ha emitido el Consejo de Estado.

**Palabras claves:** Minas antipersonales, Tratado de Ottawa, responsabilidad extracontractual del Estado.

**Abstract:** We intend with this review to take a look at the compliance to the commitments attained by Colombia on the subscription of the Ottawa Convention, regarding the eradication of anti-personnel mines and within the context of the ongoing-armed conflict in the nation with illegal armed groups. Illustrating the reader about the socio-cultural and economic detriment it implicates, as well as the potential liability for property damage caused by this type of terrorist acts, exploring the position taken in the pronouncements issued by the Council of State in this regard.

**Key words:** Anti-personnel mines, Ottawa agreements, extra-contractual responsibility from the State.

## INTRODUCCIÓN

Nuestro país se encuentra enmarcado por una problemática social que se viene presentando desde hace más de 50 años, debido principalmente a la desigualdad económica y social, que ha sido el punto de partida de grupos armados ilegales enfrentados al Estado Colombiano.

Los grupos insurrectos, buscando obstaculizar la avanzada de nuestras fuerzas armadas, han sembrado los campos con artefactos de guerra denominados minas antipersona, surgiendo un fenómeno repudiado en todo el mundo por los daños que genera tanto a los militares como a la población civil, situación que de lejos denota responsabilidad estatal, por cuanto, además de las posibles fallas en el servicio por las fuerzas

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 15

armadas oficiales, existen compromisos suscritos por Colombia para la remoción de estos dispositivos o desminado, como lo es la convención de Ottawa de 1997, por lo que se espera exponer la responsabilidad que tiene el Estado Colombiano no solo en la protección a la población civil, sino del mismo modo a su la reparación integral por los daños que ocasiona a las víctimas de este flagelo.

En desarrollo de esta última idea, el Consejo de Estado, ha marcado una tendencia enfocada a resolver los eventos por los daños ocasionados por actos terroristas, dentro de los cuales pudieran entrar los causados con las minas antipersonales, proyectando sus decisiones no como la figura del daño especial, sino bajo los presupuestos de la falla del servicio y/o riesgo excepcional, para resolver las situación de responsabilidad de la administración pública por este tipo de ataques a la población civil, teniendo además en cuenta que las reglas son comunes al sistema general de responsabilidad estatal.<sup>1</sup>

Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha dicho jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que las dificultades encontradas por las fuerzas armadas no exoneran de la obligación de tomar medidas apropiadas, sin que se puedan esgrimir razones de tipo estructural o económico.

En razón de ello lo que pretendemos con este artículo, es ilustrar cómo el derecho nuestro admite de manera excepcional y subsidiaria la responsabilidad administrativa del Estado, apoyados en fundamentos de responsabilidad objetiva.

**COLOMBIA Y LA CONVENCIÓN SOBRE  
LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO,  
ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y  
TRANSFERENCIA DE MINAS  
ANTIPERSONALES Y SOBRE SU  
DESTRUCCIÓN**

<sup>1</sup> Esta idea surge de la obra del Doctor Enrique Gil Botero, “Responsabilidad Extracontractual del Estado”, Cuarta Edición, Editorial Ibañen, pag. 329 s.s

La Convención de Ottawa de 1997, que entró a regir desde el 1° de marzo de 1999, es el instrumento jurídico internacional que establece el compromiso de los países firmantes respecto a la prohibición del uso de minas antipersona y establece un marco para el proceso de remoción de estos artefactos.

Ésta se fundamenta en normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario aplicable a todos los Estados y es una respuesta internacional orientada a mitigar el sufrimiento causado por el uso de las minas antipersonal

Esta obligación estatal se adquiere por la necesidad de buscar una solución para las posibles víctimas de ese tipo de armas en países donde aún se continúa utilizando por parte de las fuerzas regulares e irregulares, flagelo del que no es ajeno Colombia, razón por la que se comprometió principalmente con la no utilización y destrucción de las que se encuentran en los campos; ello conforme con lo estipulado en el artículo 5° de la ley 554 de 2000<sup>2</sup>, que establece: “Cada Estado parte se compromete a destruir o asegurar la destrucción de todas la minas antipersonales colocadas en las zonas minadas, que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a mas tardear en un plazo de 10 años, a partir de la entrada de esta convención.”<sup>3</sup>

Según lo anterior el plazo para cumplir con esa obligación se le imponía a Colombia culminarlo en marzo de 2011; pero adicionalmente esa norma, cita que el Estado que sea incapaz de realizar este objetivo podría solicitar la extensión del plazo por otros diez años.

Para verificar y revisar el cumplimiento eficaz de la Convención, cada cinco (5) años se celebran conferencias para crear el espacio donde los Estados presenten sus informes y demuestren públicamente a la Comunidad Internacional las

<sup>2</sup>Corte Constitucional, sentencia C-991/00, declara exequible la Ley 554 de 2000.

<sup>3</sup> Ley 554 de 2000 Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 3 de 15

acciones que llevan a cabo dentro de sus territorios como parte del apoyo a los mandatos humanitarios que este Tratado consagra.

La Segunda Conferencia de Revisión se constituye en una oportunidad para compartir experiencias nacionales que, como la colombiana, son prueba de la voluntad política para ratificar y aplicar la Convención. El enfoque regional es un valioso argumento que se puede mencionar como instrumento para mejorar la universalización.

Colombia ha solicitado a los estados parte un plazo adicional de 10 años para el cumplimiento de los compromisos suscritos; utilizando como argumento principal la imposibilidad de terminar la remoción, debido a la continua siembra de estos artefactos.

Se debe resaltar la importancia de la atención a las víctimas, de la asistencia para su rehabilitación, mostrar su problemática, destacando la relevancia de la cooperación internacional para poder dar respuesta, de la manera más integral posible, a sus necesidades. Son las víctimas las que deben estar en el centro de los esfuerzos mundiales para erradicar las minas antipersonal.

Se trata entonces de la apropiación y compromiso individual del país en la lucha contra el flagelo de la utilización de minas antipersonal por parte tanto de las fuerzas armadas regulares como las irregulares y la aplicación de la Convención. Colombia es un ejemplo de que, pese a las dificultades y a las problemáticas particulares de cada país, es posible comprometerse con el desminado y dar aplicación cabal a la Convención.

Para dar cumplimiento a los objetivos impuestos en ésta, normativamente el Estado Colombiano ha tenido los siguientes avances: Institucionalización de la Acción Integral contra Minas Antipersonal en Colombia<sup>4</sup>; Adopción del 'Plan Nacional de

<sup>4</sup> Ley 759 de 2002 “Por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal”

Acción Integral contra Minas Antipersonal y Municiones sin Explotar (2004-2009)”; Creación del Departamento de Desminado Humanitario en la Escuela de Ingenieros Militares del Ejército Nacional; Creación del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal<sup>5</sup> en reemplazo del Observatorio de Minas Antipersonal.

Igualmente, ha habido logros en la lucha integral contra las minas antipersonal como los siguientes: Posicionamiento del tema en la agenda política nacional; Desarrollo de acciones en Educación en el Riesgo de Minas Antipersonal en departamentos priorizados por su nivel de afectación; Definición de una Ruta de Atención Integral para las víctimas; Destrucción del arsenal almacenado y ampliación de la capacidad de desminado; Consolidación de un sistema de información robusto (IMSMA)<sup>6</sup>, en donde se registran las variables relativas a la Acción Integral contra Minas Antipersonal en Colombia; Formulación de iniciativas territoriales en Acción Integral contra Minas Antipersonal.

#### **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y POSICIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO COLOMBIANO**

El artículo 90 de la Constitución Política<sup>7</sup>, es la piedra angular de la responsabilidad patrimonial que le es imputable al Estado por daños antijurídicos.

<sup>5</sup> Decreto 2157 de 2007

<sup>6</sup>[http://www.gichd.org/fileadmin/pdf/other\\_languages/spanish/SitioCIDHG-IMSMA-Junio2011.pdf](http://www.gichd.org/fileadmin/pdf/other_languages/spanish/SitioCIDHG-IMSMA-Junio2011.pdf)

<sup>7</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 90 “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*”

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 4 de 15

Con esta norma lo que se pretendía en su momento era que el Estado respondiera por aquellos actos que afectaran a un tercero por presunta negligencia u omisión en la implementación de políticas públicas o de ejercer la soberanía del Estado Colombiano, en aquellos sitios donde los actores armados ilegales tienen influencia y la soberanía se ve restringida por la falta del deber de acción de sus funcionarios, léase, fuerzas armadas.

El Consejo de Estado ha considerado tradicionalmente, con fundamento en algunos de los regímenes de responsabilidad desarrollados con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, que, en determinados eventos, la Administración puede resultar comprometida con ocasión de los daños sufridos por los ciudadanos como consecuencia de atentados terroristas. Y se ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección.

Las premisas que fundamentan esta crónica están encaminadas a ilustrar los referentes de la responsabilidad extracontractual del Estado, así como el cumplimiento de los compromisos suscritos en la convención de Ottawa, para ello es preciso puntualizar algunos conceptos que son necesarios para una mejor comprensión del lector.

Existen diversos elementos que hacen parte de la responsabilidad Extracontractual del Estado, y que versan en aspectos como el *hecho o conducta culpable, actividades riesgosas o peligrosas, la indemnización del daño, el nexo causal*, pero principalmente haremos mención del componente *daño*, y algunas de las diferentes divisiones así como los ingredientes que la constituyen.

## 1- DAÑO –

El concepto general de daño consiste en la afectación total o parcial de un bien incorporal o corporal, como son los derechos a la vida, integridad personal física y síquica<sup>8</sup>, bienes

muebles e inmuebles o bienes inmateriales, cuyo deterioro genera un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial.

**Características:** Este componente debe ser *cierto y directo*, para que sea objeto de reparación, *cierto* en cuanto a que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona; y *directo* que el perjuicio se haya generado sin ninguna duda por causa del hecho o conducta culpable, culposa o dolosa, ya que sólo debe repararse el perjuicio que se presenta real y efectivamente causado y debe tener su fundamento inmediato en el hecho antijurídico, tal como una culpa, obrar con negligencia, de mala fe o con dolo.

**Clasificación:** El factor daño presenta varias acepciones, pero nos interesa para esta crónica lo que tiene que ver con: *perjuicios materiales, perjuicios morales y perjuicio fisiológico* o conocido actualmente conocido como *daño a la vida de relación*. Cuando aparece éste surge la obligación de imponer la reparación integral o completa del deterioro sufrido por la víctima, verificando dentro de sus clasificaciones las correspondientes al lucro cesante, el daño emergente, la indexación. Sin embargo y no obstante ser de enorme importancia entender todas estas nociones, aquí sólo se enuncian a manera de ilustración, puesto que, como lo dijimos anteriormente, en este escrito nos interesa es entrever lo atinente a la responsabilidad extracontractual propiamente dicha.

## 2. RESPONSABILIDAD

Este término igualmente presenta varias clasificaciones, entre las cuales nos interesa lo que hace relación a la responsabilidad jurídica y a la responsabilidad patrimonial del Estado, surgiendo aquella cuando a causa de una acción u omisión se produce un daño o perjuicio a una persona o a su patrimonio, también cuando el resultado del hecho va en contravía del orden social; y ésta cuando los

<sup>88</sup> Introducción a la responsabilidad civil, documento de trabajo IV Curso de formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistrados, Jueces y Juezas de la República. Promoción 2009, Escuela Judicial “Rodrigo

Lara Bonilla”, II Elementos comunes de la responsabilidad civil, numeral 2.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 5 de 15

servidores del Estado, en ejercicio o con ocasión de sus funciones, producen daños o perjuicios<sup>9</sup>.

Se puede generar una responsabilidad en cabeza del autor del daño y ésta consistir en una sanción o reparación al afectado, puesto que en la responsabilidad jurídica dicho resultado – que debe ser un *perjuicio* – se extiende al fuero externo del individuo, toda vez que se vulneran normas jurídicas y se genera perturbación a su vida en sociedad.

Se debe advertir que sin daño, no hay lugar a indemnización, toda vez que éste es presupuesto esencial para que al Estado se le pueda declarar responsable patrimonialmente.

Dentro del sistema jurídico se distinguen varias clasificaciones de la responsabilidad, entre las cuales encontramos la precontractual, contractual y la extracontractual, sin embargo para el objetivo de este artículo, haremos énfasis en lo que tiene relación en la extracontractual. Ésta se puede entender como la figura que analiza los hechos, acciones y omisiones de condición ilícita<sup>10</sup>, desprovistos de una relación negocial o contractual, que causan daños a otras personas, de allí surge la obligación de reparación del daño.

Otra clasificación de la responsabilidad es la subjetiva y la objetiva.

La primera de ellas<sup>11</sup>, se encuentra en la conducta del autor del daño, toda vez que no basta con que éste se presente, sino que es necesario que el mismo devenga del actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño.

Los elementos necesarios para establecer la responsabilidad extracontractual, son:

- El daño

<sup>9</sup> Martínez Rave, Gilberto y Martínez Tamayo, Catalina (2003). *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Bogotá- Colombia, Editorial TEMIS S.A., pag. 9.

<sup>10</sup> Introducción a la responsabilidad civil, obra citada, VI De la responsabilidad civil, 1. Concepto de la responsabilidad extracontractual.

<sup>11</sup> <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis27.pdf>, ¶ 23, Catalina Irisarri Boada, año 2000.

- El actuar doloso o culposo del actor
- La relación de causalidad

Luego entonces, de que se constaten esos elementos se estará en presencia de una responsabilidad, generadora del deber de indemnizar los perjuicios que reclama la víctima.

De otro lado, la responsabilidad Objetiva<sup>12</sup>, que es la que nos interesa para el desarrollo de esta crónica, surge del hecho que produce el resultado dañoso, sin importar si el mismo fue cometido con dolo o culpa, pues la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño, es lo primordial determinar el surgimiento de este tipo de responsabilidad. No se hace necesario considerar si el sujeto que realizó la acción, actuó de forma dolosa o negligente y para indemnizar el perjuicio, sólo es necesario demostrar la ejecución de una acción u omisión y el nexo de causalidad entre ello y el daño.

## 2.1. FALLA PROBADA DEL SERVICIO

Este fue considerado por mucho tiempo el régimen común de responsabilidad patrimonial estatal, y ha sido el que en mayor número de ocasiones ha aplicado el Consejo de Estado, así como los juzgados y tribunales de lo contencioso administrativo.

**Falta o falla del servicio:** Es el hecho dañoso que se causa por la violación del contenido obligacional a cargo del estado, el cual surge de los textos legales que establecen los deberes y obligaciones tanto del Estado como de sus servidores, además de los deberes específicos que les son impuestos a los funcionarios y al Estado, también de la función que surge para el Estado y que se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo segundo el cual en su segundo párrafo establece: *“Las autoridades de la república está instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*<sup>13</sup>

<sup>12</sup> *Ibíd*em ¶ 23

<sup>13</sup> Constitución Política, artículo 2.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 6 de 15

El Consejo de Estado también la ha definido como aquella que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente. Esta es la noción que inicialmente acogió la corporación, pero que más tarde y con el fin de darle un encuadre más jurídico, la modificó y adoptó la definición como la violación del contenido obligacional.

Este elemento es de vital importancia, razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización. Es un requisito muy exigente, pues se reclama tradicionalmente por la jurisprudencia, que el actor suministre la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron. El Consejo de Estado ha manifestado que la falla del servicio es el *“régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración”*<sup>14</sup>

**Perjuicio:** Consiste en el menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima<sup>15</sup> (perjuicio patrimonial) y/o en las lesiones que afectan sus bienes extrapatrimoniales y que pueden consistir bien en el daño moral, también en los daños fisiológicos o en las alteraciones en las condiciones de existencia que aunque no han sido todavía reconocidos por el Consejo de Estado colombiano, están latentes (perjuicios extrapatrimoniales).

**Nexo causal entre la falla y el perjuicio,** que entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentados y probados, debe existir un vínculo de tal naturaleza directo, que no sea

lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la de la falla.

**Causales de Exoneración.**<sup>16</sup>

Para que el Estado pueda eximirse de la responsabilidad que se le imputa puede probar el rompimiento del nexo causal por medio de cualquiera de las siguientes causales:

- **Fuerza mayor:** Son sucesos externos, ajenos a la actividad administrativa y cuya característica es la *imprevisibilidad*, es decir, que no hay manera de sospechar la ocurrencia del hecho dañino, y la *irresistibilidad*, o sea, aquel de tal entidad que es imposible contrarrestar.

- **Caso fortuito:** Es el suceso imprevisible e irresistible pero que se produce dentro del campo propio de la actividad administrativa, del actuar del agente, es esencialmente interno a la actividad.

- **Culpa exclusiva de la víctima:** Se presenta en los eventos en que la configuración del daño es consecuencia del actuar culposos o doloso de la víctima. Si la razón del daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto producirá una exoneración total por parte del estado de la responsabilidad, pero si la culpa de la víctima no es la única causa que generó el daño, sino que también converge la culpa de la administración, se estará en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso se ajusta la incidencia de las culpas en el daño para así determinar la indemnización de perjuicios y podría llegar a presentarse una compensación de culpas.

-**Hecho exclusivo y determinante de un tercero:** Que el origen o la razón del daño provenga de la culpa de un tercero, que él sea el auténtico responsable. Es necesario que el daño haya sido provocado exclusivamente por la acción de ese tercero, si no es así, no se configurara esta causal exonerativa.

**2.2. FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO**

Se trata de un régimen intermedio entre el sistema de la falla probada y los regímenes objetivos que veremos más adelante, en el cual se sigue aplicando el concepto de falla del servicio, pero de

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, 16 de abril de 2007, Rad: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

<sup>15</sup> <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/derecho/1/Tesis27.pdf>, Catalina Irisarri Boada, año 2000 ¶ 33.

<sup>16</sup> Ib. ¶ 34

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 7 de 15

manera inversa en cuanto a la carga de la prueba que recae en la entidad demandada, quien tiene la mayor carga en este sentido<sup>17</sup>.

Por parte tanto de la Corte Suprema de Justicia, como por el Consejo de Estado, se negó en muchas situaciones la indemnización de los perjuicios causados por el Estado, debido a que en el sistema de la falla probada los requerimientos probatorios son muy exigentes y en algunos casos demasiado difíciles de cumplir por la víctima, generándose iniquidad, lo que generó que como respuesta a tal injusticia, el Consejo de Estado empezara a arraigar en la jurisprudencia la teoría de la falla presunta.

Tiene como elementos constitutivos<sup>18</sup> los siguientes: La falla del servicio (se presume, por ello la carga probatoria que le corresponde al demandante sólo la debe acreditar) y el Perjuicio (el agraviado debe demostrar que ha sufrido un perjuicio bien sea patrimonial o extrapatrimonial).

**Nexo causal entre el perjuicio y el hecho de la administración:** Igual que en el régimen anterior, sólo que a la víctima le corresponde demostrarlo.

**Causales de Exoneración** La entidad demandada se libera de responsabilidad en primer lugar demostrando que su actuación fue en grado sumo prudente y diligente y que no fue omisiva, es decir, acreditado que se adoptaron, con diligencia y cuidado, todas las medidas necesarias al realizar la actuación y por tal razón no se compromete la responsabilidad.

Se exige de responsabilidad también cuando demuestre la presencia de la causa extraña, es decir, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Se advierte que el caso fortuito no exonera pues probar la ocurrencia de éste es lo mismo que mostrar la ausencia de culpa. En los casos de presunción de culpa no basta con demostrar la ausencia de culpa, se hace necesario probar que la actuación se realizó de forma prudente y diligente.

El Consejo de Estado ha aplicado este sistema primordialmente en los eventos de responsabilidad del estado por perjuicios ocasionados con armas de dotación oficial, afirmando que en estos sucesos se está frente a un caso de presunción de falla y esto es así debido a que en materia de responsabilidad civil el código civil establece una presunción de culpa sobre aquellos que disparen imprudentemente un arma de fuego y no hay razón alguna para que en materia de responsabilidad administrativa se trate de forma diferente, por eso cuando se está frente a un caso en que el perjuicio haya sido causado por un disparo de arma de dotación oficial, éste al igual que en derecho civil debe ser tomado como una presunción de falla. El otro evento en que el Consejo de Estado ha aplicado este régimen intermedio es el de los perjuicios ocasionados por el servicio médico y se fundamenta en una cuestión meramente probatoria, puesto que es más fácil para el médico comprobar que su actuación fue en sumo grado prudente y diligente, que tomó todas las medidas necesarias que el estado de la técnica en medicina exige, a que el demandante tenga que entrar a probar que el médico se equivocó, que actuó mal o negligentemente al operar o hacer su trabajo, pues es muy difícil entrar a calificar la actuación de un médico si no se es uno, el Consejo de Estado ha venido sosteniendo que en el caso de perjuicios ocasionados por el servicio médico, la falla del servicio se presume y es al médico a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, pues es más fácil para él desvirtuar la falla que para el paciente demostrarla

### 2.3. REGÍMENES OBJETIVOS<sup>19</sup>

Se encuentran formados por aquellos eventos en los cuales el Estado compromete su responsabilidad, sin necesidad de que medie el elemento subjetivo, es decir la culpa o falla del servicio -presunta o probada-.

**Elementos Constitutivos** Aquí no se realiza un análisis de la conducta de la entidad, sólo se debe verificar la existencia de los elementos constitutivos de estos regímenes, que como ya se anotó son el hecho y el perjuicio.

<sup>17</sup> Ib. ¶ 35

<sup>18</sup> Ib. ¶ 36

<sup>19</sup> Ib. 38

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 8 de 15

El Estado se libera de toda responsabilidad si demuestra que hubo fuerza mayor o que el hecho se presentó de manera exclusiva por parte de la víctima.

Existen varios regímenes, pero para el estudio en cuestión solo nos interesa enunciar el que tiene relación con el daño especial, toda vez que era en el que se apoyaba el Consejo de Estado, antes de acoger las tesis de falla del servicio<sup>20</sup>. Tales regímenes son:

**Expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra.** Encuentra fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política<sup>21</sup>, pero en el fondo también radica en la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas.

**Riesgo Excepcional.** Este riesgo conlleva por lo general el ejercicio de actividades peligrosas como son, la conducción de redes de energía eléctrica, manejo y transporte de explosivos, uso de armas de fuego y conducción de vehículos automotores<sup>22</sup>. Si el riesgo creado por la administración se materializa, produce un daño indemnizable. Idea

El Riesgo excepcional ha sido definido por el C.E. en sentencia de 1989 así: *“Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados,*

*bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio”*<sup>23</sup>

Se fundamenta esta teoría también en el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas y se presenta en los casos en que el Estado en la elaboración de una obra pública o en la prestación de los servicios a su cargo, se vale de ciertos recursos que aunque necesarios para el trabajo, sitúan a los administrados bajo un riesgo especial o particular el cual es superior o mayor al que normalmente se está obligado a tolerar; cuando esto suceda es deber del estado indemnizar los perjuicios que cause y esto como contrapartida de las ventajas obtenidas por las obras realizadas o servicios prestados. Las condiciones requeridas para la estructuración de la responsabilidad por riesgo excepcional son: En desarrollo de una obra o actividad de servicio público, la administración emplea recursos o medios que coloquen a los administrados o a sus bienes en una situación de quedar expuestos a un riesgo, que dada su gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos, como contrapartida de las ventajas que reportan de la actividad o servicio.

**Privación injusta de la libertad.** Se genera indemnización por privación injusta de la libertad a quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios, es decir, quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

<sup>20</sup> Gran parte de este artículo surge de la obra del Doctor Enrique Gil Botero, *“Responsabilidad Extracontractual del Estado”*, Cuarta Edición, Editorial Ibañen, pag. 329 s.s.

<sup>21</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 58, mod. por el artículo 1º. del Acto Legislativo 1 de 1999 *“(…) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.”*

<sup>22</sup> <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/derecho/1/Tesis27.pdf>, Catalina Irisarri Boada, año 2000 ¶ 42

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 20 de febrero de 1989. Rad: 4655



 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 9 de 15

**Daño Especial** Se presenta esta clase de responsabilidad, cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones y obrando dentro de su competencia y ceñido a la ley, produce con su actuación perjuicios a los administrados, perjuicios que son especiales y normales en el sentido que implican una carga o sacrificio adicional al que los administrados normalmente deben soportar por el hecho de vivir en sociedad<sup>24</sup>. El Consejo de Estado expone “...en la cual el título de imputación tiene fundamento en la equidad y en la solidaridad como materialización del reequilibrio ante una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado”<sup>25</sup>

Se fundamenta esta teoría del daño especial en que los asociados por el simple hecho de vivir en sociedad deben soportar las cargas que implica el funcionamiento del aparato estatal cargas que son iguales para todos los administrados, (por eso se habla de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas). Pero cuando dichas cargas ya no son iguales, cuando el equilibrio se rompe y ese principio de igualdad se pierde así sea por el obrar legítimo de la administración, es necesario restablecer el equilibrio y esto se logra a través de la indemnización de los perjuicios ocasionados.

**Jurisprudencia:** El Consejo de Estado ha manifestado en diferentes oportunidades que esta teoría es de aplicación excepcional y subsidiaria, por lo tanto sólo se aplicará en los eventos en que el caso concreto que se estudia no pueda ser subsumido dentro de los diferentes regímenes de responsabilidad consagrados.

Es la teoría del daño especial en su original acepción, esto es: cuando el Estado en ejercicio de la legalidad o en el cumplimiento de los fines estatales, o en el ejercicio de sus competencias, causa daños a terceros inocentes. Por las razones anteriores, el título de imputación de

responsabilidad del Estado, en este caso es el de daño especial, que además se ajusta al artículo 90 constitucional al tomar como punto de partida el daño antijurídico que sufrieron los demandantes; y que implica la obligación jurídica del Estado equilibrar nuevamente las cargas, que debieron soportar, en forma excesiva, algunos de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad.

El ataque guerrillero era una eventualidad que al no ser previsible con exactitud, fue indiscriminado y por tratarse de la única causa del daño, desfigura la teoría de la falla presunta, tampoco es dable aplicar la teoría del riesgo excepcional o del daño especial.

#### **CONSECUENCIAS QUE TRAE PARA LA POBLACIÓN COLOMBIANA LAS MINAS ANTIPERSONALES**


Colombia es uno de los 13 países donde se reporta mayor utilización de minas antipersonales; por ello el Estado Colombiano se comprometió a erradicar las minas antipersonales en la Convención sobre prohibición de minas antipersonales, de acuerdo con esto, ha realizado todos los esfuerzos necesarios para el desminado total de territorio Colombiano; pero aun no ha sido posible, aunque las autoridades han sido diligentes en las actuaciones realizadas con este fin.

Desde la ratificación de la Convención, Colombia ha destruido 19 mil minas pertenecientes a las Fuerzas Armadas. Sólo conserva 586 minas en inventario, para fines de entrenamiento, de conformidad con lo dispuesto en Artículo III de la Convención. Fueron destruidos 12 de los 34 campos minados bajo la jurisdicción de las Fuerzas Armadas.

Este es un problema vivo, en la medida en que los actores armados ilegales continúan sembrando el suelo colombiano de minas antipersonal y otros artefactos explosivos improvisados, lo cual tiene un impacto alto e indiscriminado sobre la

24

<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis27.pdf>, ¶ 39, Catalina Irisarri Boada, año 2000  
<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, 3 de mayo de 2007, Rad. 50001-23-26-000-1991-06081-01(16696).

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 10 de 15

población civil, especialmente en comunidades rurales marginadas y vulnerables, niños, mujeres y ancianos.

En Colombia la mayor parte de las minas que se siembran son de fabricación artesanal (artefactos explosivos improvisados), diseñadas para causar un daño mayor a las víctimas.

Entre 1990 y octubre de 2008, 7.204 colombianos fueron víctimas de minas antipersonal (MAP)<sup>26</sup> y municiones sin explotar (Muse). Colombia ocupa el primer lugar mundial de número de víctimas causadas por MAP y Muse, seguida de Camboya, Pakistán y Afganistán (a los cuales duplica). Colombia es el país del hemisferio más afectado por las minas antipersonal. Colombia registra dos víctimas diarias por MAP y Muse. El 46 por ciento de los municipios del país han reportado alguna víctima y 61,8 por ciento registra algún grado de contaminación por MAP - Muse. Veintidós de los 32 departamentos del país han reportado accidentes. Aunque hay una alta concentración en cinco departamentos (que representan 47.8 por ciento de los accidentes).

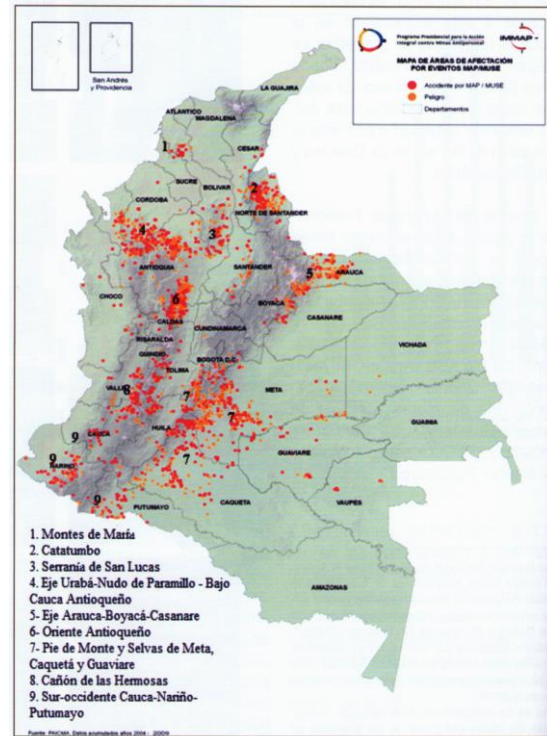
Desde 2000 se han incrementado los accidentes por minas, debido al aumento de su uso indiscriminado por parte de los grupos armados ilegales. El perfil de las víctimas es: mayoría militares (65.8 por ciento), hombres (86.6 por ciento) y mayores de edad (90.1 por ciento). Sin embargo, es preocupante el porcentaje de menores de edad víctimas (28 por ciento de los accidentes entre los civiles). Los usuarios de minas antipersonal son los grupos armados ilegales, responsables del incremento de accidentes con minas, en la medida en que las siembran en áreas de habitación y tránsito de la población civil.

La ofensiva militar del Gobierno colombiano contra los grupos armados no estatales, lejos de desalentar la utilización de este tipo de armas, la ha incrementado, pues al ser estos grupos forzados a cambiar constantemente de posición, la identificación de campos minados resulta más difícil. Los límites del campo de batalla se han

vuelto, de este modo, aun más difusos, trasladándose hacia contextos públicos como centros de población y vías usadas por civiles, en los que los combatientes no son fácilmente identificables.

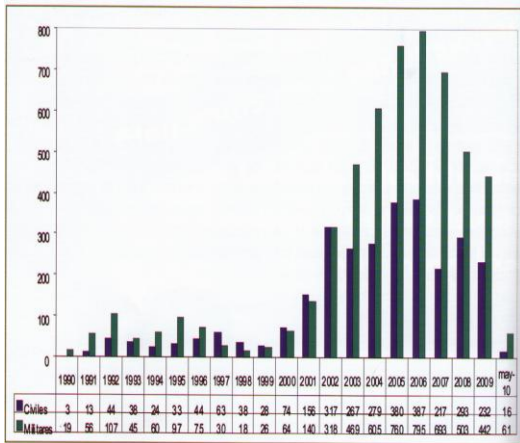
Esto no los exonera de responsabilidad respecto de las víctimas que deja este flagelo, que por regla general son civiles que nada tiene que ver con el conflicto interno que hoy agobia a Colombia.

Las víctimas entre enero de 1990 a 2010 se han presentado cerca de 8.446 víctimas registradas; las regiones más afectadas son Montes de María, Catatumbo, Sur de Bolívar (Serranía de San Lucas), Urabá, Paramillo, Nordeste Antioqueño, Arauca, Casanare, Boyacá, Oriente Antioqueño, Pie de Monte, Selvas de Meta, Caquetá, Guaviare, Cañón de las Hermosas, Occidente Colombiano (Cauca, Nariño, Putumayo).



**Gráfico 1. Víctimas de minas antipersonales en Colombia (1990-mayo 2010).**

<sup>26</sup> [http://www.gichd.org/fileadmin/pdf/other\\_languages/spanish/SitioCIDHG-IMSMA-Junio2011.pdf](http://www.gichd.org/fileadmin/pdf/other_languages/spanish/SitioCIDHG-IMSMA-Junio2011.pdf)



**Gráfico 2. Recuperación de territorios.**

Municipio	Liberación Estudios No Técnicos M²	Desminado M²	Remanente 2013	Inversión Total
Chaparral (Tolima)	232.381	154.921	51.676	1.023.723
El Carmen de Bolívar (Bolívar)	982.857	655.238	509.199	4.017.456
El Carmen de Chucurí (Santander)	53.333	35.556	0	173.373
El Dorado (Meta)	169.524	113.016	103	701.183
Granada (Antioquia)	232.381	154.921	74.189	1.023.723
Samaná (Caldas)	518.095	345.397	50.434	2.122.443
Samaniego (Nariño)	401.905	267.937	30.523	1.648.690
San Carlos (Antioquia)	643.810	429.206	227.567	2.767.522
San Francisco (Antioquia)	634.286	422.857	75.942	2.596.196
San Jacinto (Bolívar)	160.000	106.667	27.543	501.654
San Juan de Arama (Meta)	222.857	148.571	34.408	852.397
San Vicente de Chucurí (Santander)	53.333	35.556	0	173.373
Vistahermosa (Meta)	822.857	548.571	1.093.589	3.563.815
Zambrano (Bolívar)	392.381	261.587	3.308	1.477.364
<b>Total</b>	<b>5.520.000</b>	<b>3.680.000</b>	<b>2.178.482</b>	<b>22.642.913</b>

(1) Los recursos de activación de los nuevos pelotones se han distribuido entre los departamentos.  
(2) No incluye gastos de desplazamiento de los pelotones.  
(3) Precios constantes de 2009. Tasa de cambio: COP\$1.939 por USD

Fuente: PAICMA

### Gráfico 3. Recuperación de territorios<sup>27</sup> CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El pacto original o contrato social, se trata de la aceptación de que el estado defina, limite o disminuya nuestras libertades o nuestros bienes y que ello sea obligatorio. Estas limitaciones individuales en pro del bien común coincide con el fin del estado y su rol de árbitro entre los intereses contrastantes o conflictivos de los sujetos privados entre sí.

Así el estado con su autoridad, su actuar lícito, impone a los ciudadanos cargas en un ámbito más o menos amplio, según nuestra historia y cultura, en la que aún no es posible confiar la paz y el desarrollo social a la autorregulación o a los pactos entre los habitantes, por ello algunas de estas cargas imponen tareas y disminuyen la libertad o el arbitrio personal y otras afectan el patrimonio del ciudadano, causando daño en sentido amplio, sin por ello pasar a ser actuaciones antijurídicas o ilícitas del estado.

El estado es el núcleo y también el sujeto del orden jurídico, y su principal misión del estado es la realización de la justicia.

La teoría de los costes económicos que se dice llevarían al estado a ser inviable, se dice que es un enunciado de apariencia, toda vez que desde el punto de vista estadístico en el ámbito mundial y de nuestra realidad, la tasa de atentados terroristas es abrumadoramente menor que otras formas delincuenciales y de situaciones originadas de responsabilidad patrimonial estatal, lo que impacta del terrorismo es su tipología dentro de la escala de la violencia, su finalidad errática y sus connotaciones psicológicas, así resulta, que entonces otras formas mayoritarias origen de indemnizaciones bajo ese mismo criterio económico se deberían dejar de lado y no indemnizarlas, ni a través de sistemas legales o jurisprudenciales, partiendo legitimación el estado en cuanto a sus fines esenciales, lo que imprimiría el ordenamiento jurídico un mero carácter simbólico y la Constitución dejaría de ser un

<sup>27</sup> [http://www.gichd.org/fileadmin/pdf/other\\_languages/spanish/SitioCIDHG-IMSMA-Junio2011.pdf](http://www.gichd.org/fileadmin/pdf/other_languages/spanish/SitioCIDHG-IMSMA-Junio2011.pdf)

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 12 de 15

instrumento y medio jurídico que regularía el mañana dejando de lado el hoy. Se diluye la capacidad legitimadora por el eclipsamiento del contrato social, acercándonos a que se desconozca el derecho.

La falla del servicio se materializa o no, se derive del *Carácter relativo de la falla*, bajo el matiz de la discrecionalidad judicial, enunciado como “la lógica del caso concreto”, y genera niveles altos de exigencia en cuanto a su configuración, pues se puede hacer difícil para la víctima tratar de desvirtuar el carácter de imprevisible e inevitable de la acción terrorista, (elementos que son esenciales al acto terrorista: Imprevisibilidad e inevitabilidad – nadie está obligado a lo imposible), esto, paradójicamente permite aducir una fuerza mayor (que exime de responsabilidad), y corresponde a la víctima desvanecerla si quiere acreditar la falla del servicio.

El Juez administrativo para resolver sobre la presunta responsabilidad estatal tiene en cuenta:

1. El comportamiento de la víctima antes del evento dañoso,
2. Si tenía o no conocimiento de la potencialidad del mismo, si había pedido medidas de protección o no; si se da el daño, a pesar de la protección, también se puede eximir de responsabilidad, puesto que no se genera de manera automática.
3. Modalidades de tiempo, lugar y existencia de precedentes idénticos y recientemente ocurridos.
4. Circunstancias especiales de orden público que hacen para las autoridades previsible la comisión de atentados terroristas.

Además se analiza el elemento imprevisibilidad el cual se rompe cuando de determinadas circunstancias conocidas por la administración., resulta probable el acontecimiento lesivo que finalmente ocurre.

Lo inevitable que genera el carácter relativo de la falla, es la técnica de control para reducir o mantener dentro de ciertos límites las condenas contra la administración.

Se ha dicho por parte del C.E., que las dificultades encontradas por la fuerza pública, no la exoneran


de la obligación de tomar medidas apropiadas, pues si no tienen los medios deben buscarlos, este criterio se opone a la justificación del Estado Colombiano de **carencia de medios, ausencia de autoridad, falta de infraestructura, o pobreza institucional**, que ha utilizado como argumentos que buscan dar soporte a verdadera ausencia del Estado. El concepto de inevitabilidad así estructurado, realmente pierde la connotación fatalista que se le ha querido dar y encuentra por el contrario un debilitamiento que permite una aplicación coherente con los fines mismos del estado.

Las determinaciones del Consejo de Estado, por **regla general** son negar las indemnizaciones por los daños causados por atentados terroristas, amparado en el criterio de la eximente responsabilidad del hecho del tercero, siguiendo en esto al esquema clásico de la responsabilidad que considera el daño sufrido por los particulares, un evento típico de fuerza mayor.

**Excepcional y subsidiariamente** se concede con base en la responsabilidad objetiva, ello a partir de septiembre 23/94 en el proceso radicado 8.577, fundamentado en un nuevo orden jurídico y desarrollo del actual panorama constitucional como evidencia de un esquema sociopolítico que comporta nuevas exigencias de la judicatura generando fallos contradictorios.

Las minas antipersonales, junto con otros efectos del conflicto armado, han creado una sensación de miedo en la población afectada. La gente teme viajar dentro de su región, lo que restringe el acceso a servicios públicos como salud y educación, así como a la satisfacción de sus necesidades básicas como comida y agua. Cuando el daño causado por las minas se suma a los otros aspectos negativos del conflicto como desplazamiento, reclutamiento y aislamiento de poblaciones enteras, la crisis se hace insostenible

El fundamento de la convención apunta a la erradicación de las minas, puesto que éstos causan graves heridas que pueden conducir a la muerte, pero van casi siempre dirigidas a provocar amputación y discapacidad de la víctima, aunado a traumatismo psicológico, y desde un punto de vista muy subjetivo, este es el principal objetivo

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 13 de 15

de los grupos armados ilegales, al utilizar estos artefactos, obstaculizar la entrada de las fuerzas armadas a sus campamentos impidiendo el avance de las tropas del ejército o policía.

Si bien es cierto que la Convención de Ottawa representa un avance civilizador, el problema no ha sido eliminado. Aún en muchos países se destina dinero para el desarrollo y la producción de sistemas de minas. Para eludir la prohibición los productores ahora declaran las minas anti personas como “minas Claymore”. La Convención de Ottawa no logró hacer sancionar ni las minas anti vehículos, ni las a control remoto o de campo.

Las minas antipersonal y los Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) matan o hieren a aproximadamente 1,000 colombianos cada año; más que en cualquier otro país del mundo. Por ello, el Gobierno y la comunidad internacional han intentado acabar con este tipo de armas y asistir a las víctimas, pero de manera objetiva lo que esta investigación nos ha dejado es el conocimiento de la poca ayuda internacional que ha recibido Colombia, quien suscribió el tratado con el objeto que la comunidad internacional le ayudara a combatir este flagelo, pero la solidaridad de la comunidad intencional ha sido más bien nula, y es por ello que Colombia aun sufre este flagelo.

El desafío es enorme y en medio del conflicto, el Estado se hace responsable de eliminar el miedo y el daño producido por las minas. Con este fin, el Ejército debe llevar a cabo costosos procesos de desminado mientras los grupos insurgentes continúan colocando más de estos artefactos explosivos, lo que ha dificultado en demasía la labor del desminado en Colombia.

La Vicepresidencia de la República actúa como coordinador de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, grupo compuesto por 14 instituciones estatales que ha desarrollado un programa especial para abordar este tema. Así mismo, el Gobierno Central ha aprobado un número significativo de leyes, programas, procesos y procedimientos relacionados con el problema de las minas, y se ha adherido a la normativa internacional que prohíbe la


producción, el almacenamiento y el uso de este tipo de armas

Thomas Küchenmeister, de la Asociación Alemana de Iniciativas contra las minas, estima que en los últimos años las minas han dejado “más de medio millón de víctimas sobrevivientes pero mutiladas”. Una barbaridad que debe obligarnos a atender más y mejor a las víctimas que aparte de sufrir heridas físicas, son martirizadas por las vivencias traumáticas y, como si fuera poco, por la incomprensión de mucha gente frente a personas con lesiones graves. Y ni mencionar las pérdidas económicas que significa quedar inhabilitado para estudiar y trabajar.

Se genera responsabilidad estatal el identificar y asistir a los supervivientes de explosiones de minas, que muchas veces se esconden por miedo o se confunden entre las otras muchas víctimas del conflicto y la población civil en general. Asimismo, el Estado necesita asegurar la restitución de los derechos de aquéllos que han sido afectados por la violencia y garantizar su seguridad, mientras continúa participando en un conflicto cuyo fin es incierto.

## REFERENCIAS

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias: - Abril de 2007, 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).
- Mayo de 2007, 50001-23-26-000-1991-06081-01(16696)
- Octubre de 2008, 52001-23-31-000-2004-00605-02(AG)
- Ley 554 de 2000
- Ley 759 de 2002.
- Decreto 2157 de 2007
- Corte Constitucional, sentencia C-991/00,
- Documento de trabajo “*Introducción a la responsabilidad civil*”, IV Curso de formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistrados, Jueces y Juezas de la República. Promoción 2009, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.
- Constitución Política de Colombia de 1991.

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 14 de 15

- *“Responsabilidad Extracontractual del Estado”*, Cuarta Edición, Editorial Ibañen, pag. 329 y s.s. Gil Botero, Enrique.

- *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Bogotá-Colombia, Editorial TEMIS S.A., Martínez Rave G. y Martínez Tamayo C.

<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis27.pdf>, Catalina Irisarri Boada, año 2000.


[http://www.gichd.org/fileadmin/pdf/other\\_languages/spanish/SitioCIDHG-IMSMA-Junio2011.pdf](http://www.gichd.org/fileadmin/pdf/other_languages/spanish/SitioCIDHG-IMSMA-Junio2011.pdf)

**C.V.:**

**Natalia Suárez Ortiz:** Estudiante de Derecho, Ciencias Jurídicas y Políticas, Institución Universitaria de Envigado.

**Diana Marcela Morales Garcés:** Estudiante de Derecho, Ciencias Jurídicas y Políticas, Institución Universitaria de Envigado.

**Juan Manuel Ospina Vásquez:** Estudiante de Derecho, Ciencias Jurídicas y Políticas, Institución Universitaria de Envigado

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 15 de 15